

ción Local y de las demás disposiciones vigentes en materia retributiva y de Puestos de Trabajo que afecten, tanto al personal funcionario como al laboral."

A lo que se agrega en el art. 2.1 que "es objeto de la presente Normativa regular la clasificación del personal funcionario y laboral al servicio de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como la catalogación, provisión y valoración de los Puestos de Trabajo reservados a ambas clases de empleados."

A tal objeción opone la demandada que: "el Reglamento de la Consejería de Recursos Humanos se publicó en el BO de Melilla de 26/11/98 (BOM n° 3603), en cuyo art. 2º se asignó al CG de la Ciudad Autónoma las competencias en materia de "Personal", y, como es lógico, entre las mismas, la de aprobar Plantillas, Relaciones de Puestos de Trabajo, etc., siendo de añadir que quien aprobó tal Reglamento fue, precisamente, la Asamblea de la C.A., conforme a las facultades asignadas en el art. 12-1-g) de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Melilla (EAM). Nos remitimos también al Reglamento específico de la Ciudad Autónoma, publicado en el BOM Extraordinario n° 3, de 15 de enero de 1996, y especialmente a su art. 11, en el cual se regula el funcionamiento del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma."

TEBCERO.- El Tribunal Constitucional Pleno en Sentencia de 20 de julio de 2006, n° 240/2006, por la que desestima el conflicto en defensa de la autonomía local promovido por la Ciudad de Ceuta en relación con el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, viene a establecer la siguiente doctrina que, si bien referida a la Ciudad Autónoma Ceutí, es aplicable mutatis mutandi a la de Melilla, a la que en algunos pasajes se refiere también el Alto Intérprete de la Constitución:

"La aprobación de los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla suscitó un debate sobre la naturaleza jurídica de ambas entidades territoriales, cuestión que fue objeto de dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (AATC 201/2000 y 202/2000, de 25 de julio) por los que se inadmitieron, respectivamente, sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla y la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta contra el precepto legal que es objeto precisamente del: presente conflicto en de-

fensa de la autonomía local, esto es, el art. 68 de la Ley 55/1989, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En los mencionados Autos el Tribunal apreció la falta de legitimación de ambos entes para interponer recursos de inconstitucionalidad por no poder ser consideradas las ciudades de Ceuta y Melilla comunidades autónomas. En concreto el ATC 202/2000 declaró que "el Estatuto de Autonomía de Ceuta no se elaboró y aprobó siguiendo el procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta, en relación con el inciso del art. 144 b) CE, relativo a la 'autorización' de las Cortes Generales, sino con el que se refiere al 'acuerdo' adoptado por las mismas previsto en el segundo inciso del art. 144 CE" (FJ 4). Dicho procedimiento, que permite a las Cortes Generales, mediante ley orgánica, "acordar por motivos de interés nacional" un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial, no debe concluir necesariamente con la creación de una Comunidad Autónoma.

Y si bien los Estatutos de Autonomía están llamados a ser normalmente la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma (art. 147.1 CE), ningún impedimento constitucional existe para que excepcionalmente puedan cumplir otras funciones específicas, supuesto en el que precisamente cabe encuadrar a los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, configurados como la expresión jurídica de una y otra ciudad, tal como se desprende de la iniciativa legislativa gubernamental que inició los procedimientos de los que surgieron las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, y de su tramitación parlamentaria, que pone claramente de manifiesto que la voluntad de las Cortes Generales no fue la de autorizar la constitución de Ceuta y Melilla como comunidades autónomas.

Excluida la posibilidad de que las ciudades de Ceuta y Melilla constituyan sendas comunidades autónomas, y como quiera que tampoco se integran en la organización provincial del Estado, no cabe negarles, al menos a los efectos de poder acceder ante el Tribunal Constitucional en defensa de su autonomía, su condición de entes municipales. Y ello pese a la falta de una mención expresa a ambas ciudades en la Ley Orgánica 7/1999, que sí contiene, en cambio, previsiones específicas